

RES. EXENTA D.J. N° 119-052-2025

ROL N° 098-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 28 de marzo de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2021, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-265-2023, 118-023-2024 y 118-044-2024, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **BK SpA.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, con fecha 08 de noviembre de 2023, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta DJ N° 117-265-2023, formuló cargos administrativos e inició un procedimiento infraccional sancionatorio en contra del sujeto obligado **BK SpA.**, en razón de la detección de una serie de incumplimientos legales y administrativos que dio cuenta la Fiscalización In Situ de la que fue objeto el sujeto obligado por parte de este Servicio, y que se consignó en el informe de Fiscalización y Cumplimiento N° 14/2023.

Dicha resolución fue notificada con fecha 06 de diciembre de 2023, de forma subsidiaria en el domicilio del sujeto obligado.

Segundo) Que, con fecha 21 de diciembre de 2023, el sujeto obligado encontrándose dentro de plazo, hace presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio.

Tercero) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-023-2024 de fecha 31 de enero del año 2024, se tuvieron por presentados los descargos, y se resolvieron el resto de las peticiones formuladas, además de abrirse un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo electrónico, con fecha 08 de febrero de 2024.

Cuarto) Que, con fecha 15 de febrero de 2024, el sujeto obligado presentó un recurso de reposición en contra de la resolución

exenta DJ N° 118-023-2024, de fecha 31 de enero de 2024, además de acompañar una serie de documentos.

Quinto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-044-2024, de fecha 23 de febrero de 2024, se tuvieron por acompañados los documentos, y resuelto el recurso de reposición presentado.

Sexto) Que, con fecha 27 de febrero de 2024, se notificó la resolución individualizada en el considerando anterior vía correo electrónico al representante del sujeto obligado **BK SpA**.

Séptimo) Que, con fecha 19 de marzo de 2024, se celebró audiencia de prueba testimonial vía remota, en la que depusieron los testigos ofrecidos por el sujeto obligado señores Juan Urbina Veliz, y don Jorge Sandoval Herrera, quienes declararon al tenor de las consultas realizadas por los mandatarios del sujeto obligado.

Octavo) Que, con fecha 19 de marzo de 2024, el sujeto obligado hizo presentación al procedimiento sancionatorio, alegando una invalidación del procedimiento administrativo, y solicitando la suspensión de los efectos de la resolución exenta DJ N° 118-044-2024, de fecha 23 de febrero de 2024, en razón de los argumentos ahí expresados, presentación que deberá resolverse en la presente resolución exenta de término.

Noveno) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 117-265-2023, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **BK SpA**.

Décimo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **BK SpA**., y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el título V de la Circular UAF N° 49, modificada por la Circular UAF N° 59, en cuanto a solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado; cuando se realice una o más transacciones ocasionales con un cliente con quien no se tiene una relación legal o contractual de carácter permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 1.000, considerando que la transacción se lleve a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas; y cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos; y en todos los casos descritos, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2023, expone que consultado el oficial de cumplimiento sobre las presentes obligaciones, este indicó que en la entidad no cuentan con un formato de ficha de cliente, pero que sin embargo la información de sus clientes es registrada en los distintos sistemas y aplicativos que utilizan para sus operaciones de crédito y leasing, tales como BICE, Qlik e Indexa, así como en carpetas compartidas (SharePoint) en donde quedan alojados los antecedentes del cliente.

Se requirió con fecha 26 de mayo de 2023, utilizando como medio de comunicación un correo electrónico, todos los antecedentes de debida diligencia, en particular, capturas de pantalla de los sistemas utilizados en las que se encuentre contenida la información de identificación del cliente, para una muestra de 93 clientes (64 personas naturales y 29 personas jurídicas).

De la revisión efectuada a la documentación, se evidenció que efectivamente la información de los clientes se encuentra alojada en los distintos documentos que dispone la entidad para formalizar una transacción, tales como solicitud, evaluación y aprobación de crédito y contrato de arrendamiento.

En la siguiente tabla, se evidencian los campos faltantes, considerando los documentos aportados por la entidad, y los campos mínimos requeridos por la Circular N° 49, modificada por la Circular N° 59, tanto para una persona natural como una persona jurídica:

TIPO DE OPERACIÓN	CAMPOS FALTANTES SEGÚN LO REQUERIDO POR CIRCULARES UAF
Crédito	<ul style="list-style-type: none"> Persona jurídica: nombre de fantasía, país de residencia y propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Persona natural: país de residencia y propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.
Leasing	<ul style="list-style-type: none"> Persona jurídica: nombre de fantasía, giro comercial, país de residencia, correo electrónico y/o teléfono de contacto y propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Persona natural: país de residencia, correo electrónico y/o teléfono de contacto) y propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.

El sujeto obligado expone en sus descargos administrativos, que los antecedentes analizados dan cuenta que para ninguno de los clientes, y tipo de operación, existe una ficha de cliente que consolide los antecedentes mínimos requeridos por la normativa vigente, lo que configuraría un eventual incumplimiento de tales instrucciones.

Indica que conforme se evidencia en el Informe de Verificación y Cumplimiento, BK a través de su Oficial de Cumplimiento informó a la UAF que si bien no contaba con un formato de ficha de cliente, toda la información requerida por la normativa aplicable respecto de sus clientes es registrada y constaba en los distintos sistemas y aplicaciones que utilizan para sus operaciones de crédito y leasing, tales como BICE, Qlik e Indexa, así como en carpetas compartidas (SharePoint) en donde quedan alojados los antecedentes del cliente.

Hace alusión al Informe de Verificación de Cumplimiento, en cuando a que este reconocería que la información de los clientes si constaría en los distintos documentos que dispone BK para formalizar una transacción (solicitud, evaluación y aprobación de crédito y contrato de arrendamiento).

Solicita tener presente en sus alegaciones respecto del ítem persona natural y jurídica, en donde no se identifica país de residencia, que el país de residencia se encuentra identificado implícitamente en la declaración de domicilio del obligado.

Hace alusión al artículo 59 del Código Civil, en cuanto a la definición de domicilio en la legislación chilena, lo que necesariamente puede entenderse que se puede identificar el país de residencia, pues el domicilio no puede estar desvinculado de la residencia del sujeto. En otras palabras, al conocer el domicilio, resulta palmario el país de residencia de dicho cliente. Dado lo anterior, sostiene que no existe infracción al bien jurídico protegido por la norma, pues de los domicilios de los clientes (que incluye incluso la comuna), es fácilmente identificable el país de residencia, el cual en todos los casos es Chile.

En consideración al propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional, de clientes personas naturales y jurídicas expone que durante la entrevista con las fiscalizadoras, BK señaló que el giro de la empresa supone la oferta de un único producto (monoproducto), que consiste en ofrecer financiamiento independiente que se realice a través de crédito, leasing o Floor Planning. Por lo tanto, el propósito de la relación contractual es claro e inequívoco.

En cuanto al hecho de que la persona jurídica no registraba nombre de fantasía, expone que las personas jurídicas se encuentran absolutamente identificadas a través de su Rut, y su razón social. Además, el nombre de fantasía sí se encuentra detallado, cuando procede, en el estudio de poderes que se realiza de cada cliente. En virtud de lo anterior, BK si cuenta con antecedentes que dan cuenta del nombre de fantasía de clientes, y por lo tanto, no existe infracción a la norma en comento.

En cuanto a la alegación de no contar con giro comercial, correo electrónico y/o teléfono de personas jurídicas, alega que la información de los clientes de BK se encuentra en el sistema de producto XNEAR, lo que se consolida en la tabla "Maestro Clientes", la cual se descarga y se almacena en su repositorio corporativo de SharePoint, por lo que sí se tiene acceso a esa información, y en consecuencia, no hay infracción a la Circular N° 59.

Que, acorde a su interpretación, la Circular N° 59 exige identificar el correo electrónico "y/o" el teléfono de contacto. En este sentido, es uno u otro, y no ambos. En el caso de BK, en la tabla "Maestro Clientes" sí se registra el teléfono de contacto y el correo electrónico de la persona jurídica por lo que no existe infracción a la Circular N° 59.

En cuanto al factor país de residencia, alega que de los documentos acompañados durante la fiscalización de la UAF, el país de residencia se encuentra identificado implícitamente en la declaración de domicilio del obligado. Lo anterior, incluso aparece en la reproducción de la solicitud de crédito para personas naturales y jurídicas incluidas por la propia UAF en el Informe de Verificación y Cumplimiento. A mayor abundamiento, agrega que el artículo 59 del Código Civil, "el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". De esta definición se desprende que al conocer el domicilio, necesariamente se puede identificar el país de residencia, pues el domicilio no puede estar

desvinculado de la residencia del sujeto. En otras palabras, al conocer el domicilio, resulta palmario el país de residencia de dicho cliente.

Finaliza este punto, reiterando que no existe infracción al bien jurídico protegido por la norma, pues de los domicilios de los clientes (que incluye incluso la comuna), es fácilmente identificable el país de residencia, el cual en todos los casos es Chile.

Alega respecto del propósito de la relación legal o contractual, que BK señaló que el giro de la empresa supone la oferta de un único producto (monoproducto) que consiste en ofrecer financiamiento, independiente que se realice a través de Crédito, Leasing o Floor Planning. Por lo tanto, el propósito de la relación contractual es claro e inequívoco.

En cuando a personas naturales, el factor no contar con correo electrónico y/o teléfono de contacto, reitera que la información de los clientes de BK se encuentra en el sistema de producto XNEAR, lo que se consolida en la tabla "Maestro Clientes", la cual se descarga y se almacena en su repositorio corporativo de SharePoint. A lo anterior, se debe tener en consideración que la Circular N° 59 exige identificar el correo electrónico "y/o" el teléfono de contacto. En este sentido, es uno u otro, y no ambos. En el caso de BK, en la tabla "Maestro Clientes" sí se registra el teléfono de contacto y el correo electrónico de la persona natural por lo que no existe infracción a la Circular N° 59.

Finaliza su exposición al primer cargo, aludiendo que la UAF sostiene que para ninguno de los clientes, y tipo de operación, existe una ficha de cliente que consolide los antecedentes mínimos requeridos por la normativa vigente, lo que configuraría un eventual incumplimiento de tales instrucciones, aceptando que BK no tiene una ficha que consolide la información de los clientes, pero que BK se compromete a comenzar a utilizar dicha ficha consolidada desde junio de 2024, lo cual no impide tener a bien considerar que toda la información requerida se encuentra disponible, y por ello, el bien jurídico a cautelar por la norma no se ha visto afectado o en peligro. Se hace presente que el plazo previsto se debe a que la implementación de esta ficha requiere de la coordinación de distintos departamentos, definir el flujo del proceso que permitirá crearlo, involucrando procesos tecnológicos que deben ser desarrollados.

Acompaña como medios de prueba a fin de hacer fe de sus alegaciones, tabla Excel con 24.779 nombres de personas naturales y jurídicas, en la que se disponen una serie de campos de información, que va desde el giro de los clientes, a centro de negocios, en total, 37 campos de información.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **BK SpA**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado; cuando se realice una o más transacciones ocasionales con un cliente con quien no se tiene una relación legal o contractual de carácter permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 1.000, considerando que la transacción se lleve a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas;

y cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos; y en todos los casos descritos, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

A la conclusión arribada se llega a partir de los documentos examinados en el proceso de fiscalización, donde se verificó que a propósito de la Debida Diligencia de Cliente, que tanto para las operaciones de crédito, como de leasing, este no compilaba ni requería toda la información exigida por las Circulares UAF que rigen al efecto, como dan cuenta en detalle el Informe de Verificación de Cumplimiento, el cual expone de forma detallada los datos que el sujeto obligado no recopilaba.

Se suma a lo anterior, la inexistencia de las fichas de cliente que exige la normativa enunciada, en donde tiene que ir compilada de forma sistemática la información de debida diligencia de cliente a recopilar por el sujeto obligado, cuestión que a su vez, no fue controvertida por el sujeto obligado en sus alegaciones.

Que respecto de las defensas presentadas por el sujeto obligado, en un primer término indica que todos los datos cuestionados en el Informe de Verificación de Cumplimiento la empresa los tenía registrados en sus distintos sistemas, además de alegar que en conformidad al artículo 59 del Código Civil, inmediatamente contando con el domicilio del cliente, podemos dar por enterado la nacionalidad del mismo.

Que lo indicado anteriormente, acorde a la tesis planteada por el sujeto obligado, nos lleva necesariamente a tener que interpretar que a partir de los datos recopilados por el sujeto obligado, necesariamente vamos a tener que obtener a modo de deducción, los datos no recopilados por la empresa respecto de sus clientes, cuestión que no previenen las Circulares UAF que regulan la materia, dado que no da pie a ningún tipo de interpretación material respecto.

Que los sistemas de control internos implementados por el sujeto obligado, que les permite generar perfiles de cliente y perfiles económicos de estos, a pesar de que recopilan varios antecedentes que a su vez son los mismos que piden las Circular UAF que rigen la materia, no resulta suficiente para dar por cumplida con sus obligaciones normativas para con este Servicio, por cuanto estos antecedentes de Debida Diligencia de Cliente, deben encontrarse compilados en ficha de clientes, para que de esta forma se pueda tener sistematizada la información de cada cliente, y con ello, sea más fácil analizarla y facilitar el envío de ROS a la Unidad de Análisis Financiero en caso de ser necesario.

Que para lo anterior pueda cumplir su finalidad, la información de clientes requeridas en las Circulares UAF debe compilarse de forma amónica y en su completitud, además de estar disponible cuando la UAF la requiera, cuestión que en este caso no se cumple, por no estar disponible todos los campos de información, y en segundo lugar por no haber generado las fichas de cliente.

Que, respecto de la alegación referida a comenzar a utilizar dicha ficha consolidada desde junio de 2024, no ha podido ser demostrado en este proceso sancionatorio, debido a que no se ha acompañado antecedente

probatorio alguno que dé cuenta de un cumplimiento de la obligación, post fiscalización in situ.

Que de la prueba acompañada, tanto testimonial, como la tabla Excel con 24.779 nombres de personas naturales y jurídicas, en nada aportan para controvertir las afirmaciones hechas en la resolución de cargos administrativos, por cuanto los antecedentes presentados en el documento Excel, tienen datos de clientes incompletos, no pudiendo considerarse esto como una medida subsanatoria, misma situación que la declaración testimonial, la cual no se sustenta en ningún documento que dé cuenta de un cumplimiento posterior de la obligación, y por ello, en nada aporta al proceso.

Que en conclusión a todo lo aquí obrado, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **BK SpA.**, este incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado; cuando se realice una o más transacciones ocasionales con un cliente con quien no se tiene una relación legal o contractual de carácter permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 1.000, considerando que la transacción se lleve a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas; y cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos; y en todos los casos descritos, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 57, letras a) y d) en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, o con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna que en lo que se refiere a estas materias, en la entrevista online se le preguntó al señor Urbina si en la entidad se ha implementado lo instruido en la Circular N° 57, quien respondió que a ese tipo de clientes se les solicita que completen la declaración sobre beneficiarios finales, formato que corresponde al formulario dispuesto por esta Unidad de Análisis Financiero.

Se requirió al oficial de cumplimiento, por medio de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, que remitiera antecedentes de debida diligencia, entre ellos, la declaración en comento para una muestra de 29 clientes personas jurídicas. En efecto, de la revisión efectuada a los antecedentes entregados por el sujeto obligado el día 8 de junio de 2023, mediante la plataforma de la UAF, se determinó, respecto a 24 casos, lo siguiente:

N°	RUT CLIENTE	RAZÓN SOCIAL CLIENTE	OBSERVACIONES A REVISIÓN DECLARACIÓN JURADA BENEFICIARIO FINAL		
1	52.002.987-7	CONSTRUCTORA SV S.A.	Documento	sin	fecha

N°	RUT CLIENTE	RAZÓN SOCIAL CLIENTE	OBSERVACIONES A REVISIÓN DECLARACIÓN JURADA BENEFICIARIO FINAL
			En el apartado "2.1 BENEFICIARIOS FINALES" se consignan 4 personas jurídicas, RUT N°s 76.085.835-8, 77.240.879-K, 76.085.856-0 y 77.243.054-8. No se identifican a los beneficiarios finales, personas naturales, de dichas estructuras jurídicas.
2	76.019.347-K	ARIDOS Y CONSTRUCCIONES SOCIAL LIMITADA	Documento sin fecha.
3	76.033.089-2	TURISMO Y TRANSPORTES MONUMENTAL S.A.	Documento sin fecha.
4	76.052.044-6	COMERCIAL Y PANIFICADORA MARCELO LIMITADA	Documento sin fecha.
5	96.889.730-6	EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.	No remite antecedente.
6	76.031.431-5	VILLEGAS HERMANOS LIMITADA	Documento sin fecha.
7	76.012.618-7	SOCIEDAD DE INVERSIONES DYMAX S.A.	Documento sin fecha.
8	76.786.545-7	PRODUCTORA REALIZA SPA	Documento sin fecha.
9	76.005.787-8	OSERVIM SPA	No remite antecedente.
10	76.113.722-0	SOCIEDAD DE TRANSPORTES MORGADO Y CIA LIMITADA	No remite antecedente.
11	76.264.437-1	ADQUIM SPA	No remite antecedente.
12	76.572.290-K	VERA Y HOLA LIMITADA	No remite antecedente.
13	77.247.757-0	SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ TRPVAN SPA	No remite antecedente.
14	77.694.680-K	SERVICIOS ELÉCTRICOS MAVASA LIMITADA	No remite antecedente.
15	96.708.670-3	LOGÍSTICA S.A.	No remite antecedente.
16	76.524.805-1	SOCIEDAD DE SERVICIOS RD RENTAL LIMITADA	No remite antecedente.
17	77.545.580-2	INVERSIONES TREKTRADING LIMITADA	No remite antecedente.
18	76.479.379-K	COMERCIALIZADORA DE METALES PRO INOX LIMITADA	Documento sin fecha.
19	76.982.543-3	TRANSPORTES SERGIO DAVID CARALES CARALES E.I.R.L.	Documento sin fecha.
20	76.005.909-9	COMERCIAL MOTORES DE LOS ANDES SPA	No remite antecedente.
21	77.283.826-6	NANOMED SPA	Documento sin fecha.
22	76.267.458-0	SERVICIOS INTEGRALES SPA	Documento sin fecha.
23	77.228.544-2	INVERSIONES SAN IGNACIO LIMITADA	No remite antecedente.
24	77.251.847-1	PALOFRANCO SPA	Documento de fecha 24-02-2021, data en la que el cliente firmó un mandato especial por una operación de crédito a 48 cuotas plazo. No se remite actualización de la declaración.

De acuerdo con lo expuesto en la tabla anterior, específicamente lo que se precisa en la columna denominada "observaciones a revisión declaración jurada beneficiario final", se observó lo siguiente:

- Respecto a 12 clientes (numerales 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 23), el sujeto obligado no remitió la declaración jurada.
- En cuanto a 10 casos (numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 18, 19, 21 y 22), en el documento en revisión no se consigna la fecha de su creación y firma.
- Para un caso (numeral 1), en el documento se consignan a 4 personas jurídicas, no identificándose a los beneficiarios finales de esas estructuras jurídicas.

- Respecto a una declaración jurada (numeral 24), la fecha consignada corresponde al inicio de la relación transaccional. El sujeto obligado no proporcionó el respaldo de la actualización que se debe realizar al menos una vez al año.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone respecto de los 12 clientes (numerales 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 23), en que no remitió la declaración jurada, responde que estas declaraciones no fueron enviadas por error a la UAF al momento de la fiscalización, y sí habrían constado en archivos correspondientes al área de operaciones del Sharepoint de BK. Advierte que en 7 de éstas no existe registro de la fecha de su creación y firma (numerales 5, 10, 14, 15, 17, 20 y 23). A propósito de lo anterior, BK se comprometió a dejar registro de la fecha de las operaciones durante el año 2024.

Expone sobre los 10 casos en que no se consigna la fecha de su creación y firma (numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 18, 19, 21 y 22), como habría indicado anteriormente, BK se compromete a dejar registro de la fecha de las operaciones durante el año 2024.

Finaliza respecto del único caso en que en un documento se consignan por error a 4 personas jurídicas y no se identifican los beneficiarios finales (personas naturales) de esas estructuras jurídicas (numeral 1), para el que pide tener presente que en la respectiva declaración jurada, si bien existen personas jurídicas erróneamente identificadas en el apartado 2.1, los beneficiarios finales con participación mayor al 10% (personas naturales) sí se identificaron en el apartado 2.2 de dicho documento. Por lo tanto, a pesar de existir un llenado deficiente del documento, resultaría palmario que sí se identificó a los beneficiarios finales, sin perjuicio que se realizó en una sección inadecuada.

Añade que actualmente y producto de la toma de conocimiento del defecto sobre la fecha de creación y firma de los documentos, BK se comprometió a exigir que los documentos tengan dicha información, en lo cual se hizo hincapié en la última capacitación anual realizada con fecha 19 de diciembre de 2023.

Finaliza alegando que las falencias detectadas han sido subsanadas, comprometiéndose el sujeto obligado en los casos en que no existía ficha de cliente, a rectificar dicha carencia en lo que queda del año 2024.

Acompaña como antecedente probatorio a fin de hacer fe de sus alegaciones, documento PDF consistente en 12 declaraciones de Beneficiarios Finales de los clientes del sujeto obligado.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en este proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **BK SpA.**, este incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, o con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

A las conclusiones arribadas se llega en base al cuestionamiento de 24 clientes, con objeto de la aplicación de las medidas de debida diligencia practicadas al tenor de la Circular UAF N° 57, en donde se detectó que la empresa no recopilaba todos los antecedentes a los cuales se encuentra obligada, y en algunos casos, no se encontraban los respectivos formularios de los clientes, como da cuenta en detalle tanto el Informe de Verificación de Cumplimientos, como la resolución exenta de formulación de cargos.

Que los descargos administrativos del sujeto obligado **BK SpA.**, no controvierten los presupuestos de hecho y derecho del cargo administrativo, justificando que la información faltante se encontraba en los sistemas internos de la empresa (Sharepoint de BK), comprometiéndose a su vez, a subsanar los datos faltantes.

Que, respecto a los documentos presentados como medios de prueba, consistentes en las copias de los 12 formularios de identificación de Beneficiarios Finales que se consignaron como faltante en la fiscalización in situ, se puede constatar el envío de los formularios de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., Oservim SpA, Sociedad de Transportes Morgado y Compañía Limitada, Adquim SpA., Vera y Hola Limitada, Servicio Técnico Automotriz Trpvan SpA., Servicios Eléctricos Mavasa Limitada, Logística S.A., Sociedad de Servicios RD Rental Limitada, Inversiones Trektrading Limitada, y Comercial Motores de los Andes SpA., Inversiones San Ignacio Limitada.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los restantes 12 clientes que tenían cuestionamientos por datos faltantes en sus declaraciones de Beneficiarios Finales, no se han acompañado antecedentes que den cuenta haber subsanado estas falencias, pese que el sujeto obligado en sus descargos administrativos alega que iba a rectificar dichas falencias después de haberse producido la fiscalización.

Que en consecuencia de lo anterior, la prueba rendida en autos, por su extemporaneidad y no completitud de las falencias detectadas, al ser construida y rendida de forma posterior al haberse fiscalizado el sujeto obligado, no tendrá el efecto de poder desvirtuar el cargo administrativo, pero si se podrá considerar una medida subsanatoria, en orden a reparar el incumplimiento detectado, y con ello una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

En conclusión, y en conformidad a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar de manera fehaciente, el incumplimiento del sujeto obligado **BK SpA.**, a su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, o con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49 numeral IV, letra a), respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP), obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un

cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

El Informe de Verificación de Cumplimiento consigna que consultado el oficial de cumplimiento, sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad para identificar a los clientes PEP, éste indicó que utilizan el servicio de verificación denominado Compliance Tracker de la empresa Handel SpA., con la cual mantienen un contrato de prestación de servicios desde el 1 de agosto de 2012, para efectuar la revisión de sus clientes, entre otras, en listas de sanciones ONU y de personas expuestas políticamente. Asimismo, agregó que cuentan con 38 clientes con la condición de PEP, confirmando de esa manera el registro enviado previo al inicio de la reunión, y que cada operación cuenta con la autorización de la gerencia mediante un correo electrónico.

A través de correo electrónico de fecha 26 de mayo del presente año, se solicitaron antecedentes de debida diligencia para una muestra de 93 clientes (64 personas naturales y 29 personas jurídicas), tales como el respaldo de revisión en Compliance Tracker, y si corresponde, cuando el cliente tenga la calidad de PEP, las medidas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente, el motivo de la operación y la aprobación de la alta gerencia. Los antecedentes fueron remitidos por el sujeto obligado con fecha 8 de junio de 2023.

De la revisión de la referida muestra en las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, se detectaron a 8 clientes con la condición de personas expuestas políticamente (titular o vinculada), y que no se encuentran en el registro de PEP del fiscalizado, previamente indicado, dando cuenta de la omisión o no determinación por parte del sujeto obligado. El detalle es el siguiente:

N°	NOMBRE Y RUN CLIENTE	OBSERVACIONES SEGÚN ANTECEDENTES PROPORCIONADOS	REVISIÓN CALIDAD DE PEP SEGÚN UAF
1	R.E.G.A.C. 8.XXX.XXX-X	<p>Sujeto obligado remitió certificado de Handel N°7523, de fecha 18-03-2020, en el cual se consigna el estatus de PEP del cliente.</p> <p>En dicha fecha se aprobó el crédito automotriz N°236267 a 24 cuotas.</p> <p>Sin embargo, no se remiten antecedentes que den cuenta de una debida diligencia reforzada: aprobación de la alta gerencia, así como de las medidas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente y el motivo de la operación cuando el cliente tiene la calidad de PEP y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida.</p>	<p>Fiscal regional Ministerio Público, región de Tarapacá.</p> <p>Periodo: desde el 15-02-2016 a la fecha.</p>
2	J.M.W.V. 13.XXX.XXX-X	<p>Sujeto obligado remitió certificado de Handel N°82372, de fecha 07-06-2020, en el cual se consigna el estatus de PEP del cliente.</p> <p>Con fecha 02-06-2020 se otorgó el crédito automotriz N°241901 a 37 cuotas.</p> <p>Sin embargo, no se remiten antecedentes que den cuenta de una debida diligencia reforzada: aprobación de la alta gerencia, así como de las medidas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos del</p>	<p>Director Hospital Clínico San Borja Arriarán.</p> <p>Período: desde enero 2020 hasta mayo 2021.</p>

N°	NOMBRE Y RUN CLIENTE	OBSERVACIONES SEGÚN ANTECEDENTES PROPORCIONADOS	REVISIÓN CALIDAD DE PEP SEGÚN UAF
		cliente y el motivo de la operación cuando el cliente tiene la calidad de PEP y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida.	
3	F.A.A.M. 17.XXX.XXX-X	<p>Sujeto obligado remitió certificado de Handel, de fecha 07-01-2021, en el cual se consigna el estatus de PEP del cliente.</p> <p>En dicha fecha 02-06-2020 se aprobó el crédito automotriz N°276895 a 36 cuotas.</p> <p>Sin embargo, no se remiten antecedentes que den cuenta de una debida diligencia reforzada: aprobación de la alta gerencia, así como de las medidas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente y el motivo de la operación cuando el cliente tiene la calidad de PEP y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida.</p>	<p>Hijo de J.A.A.H., director regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), región de la Araucanía.</p> <p>Período: desde julio 2018 hasta noviembre 2022.</p>
4	P.M.C.G. 6.XXX.XXX-X	<p>Sujeto obligado remitió certificado de Handel N°82517, de fecha 07-06-2023, en el cual se consigna el estatus de PEP del cliente en años 2020, 2021 y 2022.</p> <p>Con fecha 11-03-2021 se aprobó el crédito automotriz N°286635 a 24 cuotas.</p> <p>Sin embargo, no se remiten antecedentes que den cuenta de una debida diligencia reforzada: aprobación de la alta gerencia, así como de las medidas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente y el motivo de la operación cuando el cliente tiene la calidad de PEP y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida.</p>	<p>Director de la empresa Nacional de Minería (ENAMI), en representación de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).</p> <p>Período: desde el 24-03-2010 hasta el 31-08-2022.</p>
5	R.A.Z.M. 16.XXX.XXX-X	<p>Sujeto obligado remitió certificado de Handel N°23030, de fecha 25-08-2021, en el cual se consigna el estatus de PEP del cliente.</p> <p>Con fecha 01-09-2021 se aprobó el crédito automotriz N°308704 a 36 cuotas.</p> <p>Sin embargo, no se remiten antecedentes que den cuenta de una debida diligencia reforzada: aprobación de la alta gerencia, así como de las medidas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente y el motivo de la operación cuando el cliente tiene la calidad de PEP y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida.</p>	<p>Director regional Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), región del maule.</p> <p>Período: desde el 11-06-2018 hasta marzo 2022.</p>
6	G.C.N.M. 9.XXX.XXX-X	<p>Sujeto obligado remitió certificado de Handel N°82662, de fecha 07-06-2023, en el cual se consigna el estatus de PEP del cliente.</p> <p>Con fecha 21-09-2021 se aprobó el crédito automotriz N°311346 a 24 cuotas.</p> <p>Sin embargo, no se remiten antecedentes que den cuenta de una debida diligencia reforzada: aprobación de la alta gerencia, así como de las medidas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente y el motivo de la operación cuando el cliente tiene la calidad de PEP y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida.</p>	<p>Hermana de M.J.N.M., alcalde de la Municipalidad de Puyehue.</p> <p>Período: desde diciembre 2016 a la fecha.</p>

N°	NOMBRE Y RUN CLIENTE	OBSERVACIONES SEGÚN ANTECEDENTES PROPORCIONADOS	REVISIÓN CALIDAD DE PEP SEGÚN UAF
7	I.A.C.B. 10.XXX.XXX-X	<p>Sujeto obligado remitió certificado de Handel N°82280, de fecha 06-06-2023, en el cual se consigna el estatus de PEP del cliente.</p> <p>Con fecha 31-01-2022 se otorgó el crédito automotriz N°324246 a 60 cuotas.</p> <p>Sin embargo, no se remiten antecedentes que den cuenta de una debida diligencia reforzada: aprobación de la alta gerencia, así como de las medidas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente y el motivo de la operación cuando el cliente tiene la calidad de PEP y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida.</p>	<p>Hermana de N.P.C.B., directora regional del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>Período: Desde julio de 2019 hasta diciembre 2021</p> <p>Directora Regional, Instituto Nacional de Estadísticas (INE), región de los Ríos.</p> <p>Período: enero 2022 a abril 2023.</p>
8	J.H.R.A. 8.XXX.XXX-X	<p>Sujeto obligado remitió certificado de Handel N°60773, de fecha 19-12-2022, en el cual no se consigna el estatus de PEP del cliente, pero se indica que está autorizado por la gerencia de cumplimiento, sin embargo, no se remite respaldo de aquello.</p> <p>Con fecha 19-12-2022 se aprobó el crédito automotriz N°371981 a 12 cuotas.</p> <p>Sin embargo, no se remiten antecedentes que den cuenta de una debida diligencia reforzada: aprobación de la alta gerencia, así como de las medidas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente y el motivo de la operación cuando el cliente tiene la calidad de PEP y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida.</p>	<p>Hermano de J.J.R.A., alcalde la Municipalidad de Lanco.</p> <p>Período: desde junio 2021 a la fecha.</p>

Que de los antecedentes acompañados, es posible determinar que hay un cliente con la condición de PEP, que no fue identificado por el sujeto obligado, y que sin embargo, se celebró relaciones comerciales con ellos, autorizado por la gerencia de la empresa.

Respecto de la misma obligación, se pudo dar cuenta de que hay 7 clientes, identificados con la calidad de PEP, respecto de los cuales no se hizo una debida diligencia reforzada, objeto de definir o determinar la fuente de su riqueza, y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida, así como tampoco una aprobación de alta gerencia para celebrar relaciones comerciales.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado alega que efectivamente por la fecha de antigüedad de los 8 casos observados, no existen certificados del proveedor Handel SpA (que presta a BK el servicio de verificación denominado Compliance Tracker). Sin embargo, hace presente que tal como se comunicó a las fiscalizadoras en la primera reunión, que la aprobación de la alta gerencia en la fecha en que se origina el crédito se realiza de manera permanente y pormenorizada desde el año 2022 en adelante, lo que demuestra una adecuada diligencia al respecto.

Agrega que respecto a la revisión del cambio de estado de los PEP en la cartera vigente, BK se compromete a realizarlo de forma mensual a partir de abril 2024, sumando a estos a su vez que en relación con la obligación de definir tanto el motivo de la operación como la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente PEP al momento de otorgarse el crédito, se encuentra desarrollando un sistema de gestión que

permita un llenado expedito y automático de esta información en el flujo de otorgamiento para el caso de crédito, y su homólogo en el caso de leasing, debiendo quedar implementados en los sistemas internos durante el año 2024.

No acompaña antecedentes probatorios de ningún tipo en el presente cargo administrativo, a fin de dar prueba de sus alegaciones.

Que de las declaraciones testimoniales rendidas, estas en nada aportan nuevos antecedentes que no hayan sido los presentados en los descargos administrativos.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **BK SpA.**, a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP), obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

La conclusión anterior se obtuvo por la revisión in situ al sujeto obligado, en donde se constató por fiscalizadores de la UAF que las medidas de debida diligencia adoptadas por el sujeto obligado, no eran suficientes para dar cumplimiento a la normativa UAF plasmada en la Circular N° 49, por cuanto se detectó 1 cliente con la calidad de PEP del sujeto obligado, que no había sido identificado por este, además de 7 clientes identificados con la calidad de PEP, respecto de los cuales no se hizo una debida diligencia reforzada, en pos de definir o determinar la fuente de su riqueza, y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida, así como tampoco una aprobación de alta gerencia para celebrar relaciones comerciales, no habiendo presentado excusas que fueran válidas para no cumplir con dicha obligación.

Que, los descargos presentados, aluden a que en una primera parte que fue el sistema utilizado el que no identificó 8 casos (clientes PEP) pero sin embargo, respecto de ellos, estaba la aprobación de la alta gerencia. Dichas afirmaciones, no han podido ser probadas en este proceso sancionatorio, no habiendo evidencia tanto de un cumplimiento posterior de esta obligación, como de la obligación de definir tanto el motivo de la operación como la fuente de la riqueza o de los fondos del cliente PEP al momento de otorgarse el crédito.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **BK SpA.**, a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP), obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54 y 55, ambas de

2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna que el oficial de cumplimiento de la empresa informó en la fiscalización que en la empresa utilizan el servicio de verificación denominado Compliance Tracker de la empresa Handel SpA, con la cual mantienen un contrato de prestación de servicios desde el 1 de agosto de 2012, para efectuar la revisión de sus clientes, entre otras, en listas de sanciones ONU y de personas expuestas políticamente.

Se solicitaron antecedentes de debida diligencia para una muestra de 93 clientes (64 personas naturales y 29 personas jurídicas), tales como el respaldo de revisión en Compliance Tracker. Con fecha 8 de junio de 2023, se verificó que el oficial de cumplimiento dispuso antecedentes de cuya revisión, respecto a 12 clientes, se constató lo siguiente:

N°	RUT CLIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CLIENTE	OBSERVACIONES A REVISIÓN CERTIFICADO DE CONSULTAS HANDEL
1	4.xxx.xxx-x	M.E.U.M.	<p>Fecha del certificado: 07-06-2023</p> <p>Registro de consultas: 13-07-2020</p> <p>Cliente realizó una operación de crédito con fecha 10-08-2022, con un plazo de 49 meses. Asimismo, con fecha 29-03-2023, cliente realizó un prepago de dicha operación.</p> <p>No se remite el respaldo que dé cuenta de una revisión permanente en los listados.</p>
2	13.xxx.xxx-x	V.J.R.L.U.A	<p>Fecha del certificado: 07-06-2023</p> <p>Registro de consultas: 23-06-2021 15-04-2021 23-06-2020</p> <p>Cliente realizó una operación de crédito con fecha 24-05-2022, con un plazo de 48 meses. Asimismo, con fecha 16-12-2022, cliente realizó un prepago de dicha operación.</p> <p>No se remite el respaldo que dé cuenta de una revisión en los listados en el año 2022.</p>
3	76.479.379-K	COMERCIALIZADORA DE METALES PRO INOX LIMITADA	<p>Se adjunta documento sin fecha denominado compliance, cuyo contenido indica: <i>Resultado Compliance AUTORIZADO Sin marca de compliance [0]ESTADO0ID REQUEST132527</i></p> <p>No se puede determinar la data de la revisión.</p>
4	6.xxx.xxx-x	M.A.M.B.	<p>Fecha del certificado: 07-06-2023</p> <p>Registro de consultas: 29-03-2021 16-02-2021 11-02-2021 20-03-2020 18-02-2020</p>

N°	RUT CLIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CLIENTE	OBSERVACIONES A REVISIÓN CERTIFICADO DE CONSULTAS HANDEL
			<p>Cliente realizó una operación de crédito con fecha 08-01-2021, con un plazo de 48 meses. Asimismo, con fecha 02-12-2022, cliente realizó un prepago de dicha operación.</p> <p>No se remite el respaldo que dé cuenta de una revisión en los listados en el año 2022.</p>
5	7.XXX.XXX-X	F.E.G.T.	<p>Fecha del certificado: 07-11-2018</p> <p>Cliente realizó una operación de crédito con fecha 22-03-2021, con un plazo de 36 meses. Asimismo, con fecha 03-03-2023, cliente realizó un prepago de dicha operación.</p> <p>No se remite el respaldo que dé cuenta de una revisión permanente en los listados.</p>
6	76.982.543-3	TRANSPORTES SERGIO DAVID CARALES CARALES E.I.R.L.	<p>Fecha del certificado: 20-10-2020, data en la que el cliente firmó un contrato de arrendamiento financiero con un plazo de 39 meses. Asimismo, con fecha 18-08-2022, cliente realizó un prepago de dicha operación.</p> <p>No se remite el respaldo que dé cuenta de una revisión permanente en los listados.</p>
7	76.005.909-9	COMERCIAL MOTORES DE LOS ANDES SPA	<p>Fecha del certificado: 11-02-2021, data en que el cliente efectúa operación de leasing financiero a 36 meses plazo. Asimismo, con fecha 30-09-2022 realizó un prepago de dicha operación.</p> <p>No se remite el respaldo que dé cuenta de una revisión en los listados en el año 2022.</p>
8	9.XXX.XXX-X	G.P.U.	<p>Fecha del certificado: 07-06-2023</p> <p>Registro de consultas efectuadas detalladas en el certificado: 07-06-2021 26-05-2021 27-04-2020 13-01-2020</p> <p>Cliente realiza operación de crédito con fecha 28-11-2022.</p> <p>No se remite el respaldo que dé cuenta de una revisión en los listados en el año 2022.</p>
9	76.031.431-5	VILLEGAS HERMANOS LIMITADA	<p>Fecha del certificado: 07-06-2023</p> <p>Registro de consultas efectuadas detalladas en el certificado: 13-04-2021 22-01-2020 22-10-2019</p> <p>Cliente realiza operación de crédito con fecha 14-12-2022.</p> <p>No se remite el respaldo que dé cuenta de una revisión en los listados en el año 2022.</p>
10	96.889.730-6	EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.	<p>Se remiten 2 certificados de fecha 23-03-2023 que corresponden a los RUT N°s 76.129.125-4 (Inversiones Don Julián Limitada) y 99.518.840-6 (Empresas Hidrosan Inversiones S.A.), sin embargo, no se remite antecedente que respalde la revisión del cliente.</p>
11	10.XXX.XXX-X	J.E.R.	<p>Fecha del certificado: 05-06-2023, posterior al inicio de la fiscalización, no contiene registro de consultas anteriores, sin perjuicio que el cliente</p>

N°	RUT CLIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CLIENTE	OBSERVACIONES A REVISIÓN CERTIFICADO DE CONSULTAS HANDEL
			cuenta con un crédito aprobado desde noviembre del año 2020.
12	13.XXX.XXX-X	P.R.R.Z.	Fecha del certificado: 05-06-2023, posterior al inicio de la fiscalización, no contiene registro de consultas anteriores, sin perjuicio que el cliente cuenta con un crédito aprobado desde julio del año 2021.

- Respecto a 3 clientes (numerales 1, 5 y 6), considerando las fechas de revisión consignadas en los certificados (anteriores a las operaciones de crédito y/o leasing realizadas), se desprende la falta de revisión permanente y oportuna en los listados ONU.

- En cuanto a 5 clientes (numerales 2, 4, 7, 8 y 9), no se remitió el respaldo que sustente la revisión en las referidas listas en el año 2022, periodo en que efectuaron operaciones de crédito o leasing financiero con la entidad.

- Respecto a un cliente (numeral 3), el certificado aportado no contiene la fecha en que se realizó la revisión.

- Por último, respecto a 2 clientes (numerales 11 y 12) que han realizado operaciones de crédito, los certificados remitidos tienen una data de revisión en los listados posterior al inicio de la fiscalización.

En sus descargos administrativos, expone que respecto a los 3 clientes en donde la UAF detectó falta de revisión permanente y oportuna en los listados ONU (numerales 1, 5, 6), se debe considerar que para el numeral 1, sí existe revisión en sistema Compliance Tracker al momento de la solicitud de prepago de marzo de 2023, la que acompaña en un otrosí de su presentación. En el caso de los numerales, 5 y 6, indica que la revisión sí fue realizada en las operaciones originales, pero no durante los prepagos. Como medida de control, BK alega que se compromete a implementar la revisión de los clientes en los listados ONU al momento de recibir cada solicitud de prepago, lo cual comenzará a ser realizado durante junio de 2024, dado que supone el involucramiento y coordinación de distintos departamentos de BK.

Suma a lo anterior, que respecto a 5 clientes en donde no se habría remitido el respaldo que sustente la revisión en los listados ONU en el año 2022, periodo en que se efectuaron operaciones de crédito o leasing financiero con BK (numerales 2, 4, 7, 8, 9), solicita tener presente que para el numeral 8 sí se realizó la revisión del listado ONU, pues la cotización del cliente comenzó el día 20 de octubre de 2022 y la revisión de Compliance Tracker se realizó con fecha 26 de octubre del mismo año.

Indica que para los numerales 2, 4, 7 y 9 efectivamente no tiene antecedentes de un certificado de revisión cercano a la fecha de otorgamiento. Alega que para evitar reiterar esta falta de revisión, BK se compromete a reforzar y capacitar a los analistas de riesgo de crédito, lo que fue incluido en la capacitación anual de fecha 19 de diciembre de 2023.

Alude a que respecto a un cliente cuyo certificado no contiene la fecha en que se realizó la revisión (numeral 3), efectivamente el documento no contiene la fecha de revisión dado que por un error excepcional e involuntario se imprimió el mensaje que genera el motor de decisión de BK, cuando a través

de una interfaz API, se consultó en Compliance Tracker la revisión en los listados ONU sobre este cliente. El resultado de esta revisión demostró que era un cliente habilitado, por lo que si bien no existe un certificado de revisión propiamente tal, BK sí realizó la gestión de consultar y verificar al cliente, con el resultado de estar autorizado para la prestación del servicio.

Expone que respecto al cliente del cual se remitieron a la UAF 2 certificados de fecha 23 de marzo de 2023, correspondientes al Rut 76.129.125-4 y Rut 99.518.840-6, pero no se remitió antecedentes que respalden la revisión del cliente (numeral 10), adjuntó en un otrosí de sus descargos administrativos, el correspondiente certificado de revisión, realizada con fecha 03 de marzo de 2023.

Finalmente, respecto a 2 clientes en los cuales los certificados remitidos a la UAF tienen una data de revisión en los listados posterior al inicio de la fiscalización (numerales 11 y 12), es correcto que no se tiene un certificado cercano a la fecha de revisión.

Concluye sus descargos administrativos, alegando que ninguno de los clientes observados por la UAF en el presente cargo se encuentra actualmente en los listados ONU, por lo que en ningún momento se ha generado daño o se ha puesto en peligro el bien jurídico protegido por la norma.

Acompaña como antecedentes probatorios, 3 registros de búsqueda de clientes en el sistema Handel, dos personas naturales y una jurídica.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **BK SpA**, a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

A la conclusión arribada se llega por la constatación realizada en la fiscalización, en donde se verificó que un total de 12 clientes de la empresa no contaban con sus revisiones en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con los requisitos exigidos en las mencionadas Circulares, como da cuenta el informe de Verificación de Cumplimiento.

Que, de los descargos administrativos presentados referidos al primer cliente individualizado en el listado de clientes cuestionados (número 1), alega si haber chequeado este cliente en los Listado del Consejo de Seguridad de Naciones, controversia presentada que si bien puede acreditarse con la documentación presentada en el proceso sancionatorio, esta solo puede ser demostrada de forma posterior a la fiscalización, por cuanto dicho registro no se encontraba presente al momento de requerirse en el proceso de revisión.

Respecto de los otros dos clientes (números 5 y 6), se genera la misma situación, las excusas presentadas no resultan atingentes a desvirtuar el cargo administrativo, por cuanto dichos registros por su antigüedad, no

cumplen con las exigencias temporales que ordena la normativa. A su vez, tampoco se acompaña en esta instancia administrativa, el chequeo extemporáneo de los mencionados clientes.

Que, en cuanto al resto de los clientes cuestionados, solo se acompañan registros de cheques extemporáneos relativos a Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., y don G.P.A., no acompañando antecedentes respecto de los otros 9 clientes cuestionados, cuestión que se compromete a subsanar el sujeto obligado en sus descargos administrativos, pero que no se sustenta en ningún antecedente probatorio acompañado a este proceso sancionatorio.

Que, en cuanto a los descargos presentados, y la prueba acompaña, no logran desvirtuar los presupuestos de hecho del presente cargo administrativo, solo pudiendo considerar la prueba presentada como medidas subsanatorias, y con ello, una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **BK S.A.**, a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 19.913, y en la Circular N°49, título I, en cuanto a registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

El Informe de Verificación y Cumplimiento expone que se solicitaron las cartolas bancarias correspondientes al periodo comprendido entre el 01/07/2022 y el 31/03/2023, de todas las entidades bancarias en las cuales la entidad tiene cuenta, y que fueron dispuestas en el portal institucional los días 13 y 25 de abril de 2023. Efectuada la revisión, se observaron un total de 82 operaciones que se habrían realizado en efectivo, a saber:

ENTIDAD BANCARIA / N° CTA. CTE.	DESCRIPCIÓN EN CARTOLA BANCARIA	CANTIDAD DE OPERACIONES OBSERVADAS
BANCO SANTANDER / 0-000-7392129-5	Depósito en efectivo	4
BANCO DE CHILE / 8000320908	Depósito en efectivo	2
	Recaudación en efectivo	76
TOTAL		82

Se requirió el respaldo con el cual se materializó cada operación (factura, comprobante de depósito u otros afines) y copia de los documentos depositados, tales como vale a la vista o cheque, en los casos que corresponda. Y en conformidad al análisis de las operaciones comerciales informadas por el sujeto obligado, y que se detallan en el recuadro individualizado en el Informe de Verificación de Cumplimiento, se ha podido concluir que:

- Para 1 depósito del Banco de Chile (numeral 28) el sujeto obligado no remitió antecedentes de respaldo.

- En cuanto a 3 operaciones realizadas en el Banco Santander (numerales 2, 3 y 4), los comprobantes de depósito dan cuenta que se realizaron en efectivo.

- En relación a 2 operaciones concretadas en el Banco de Chile (numerales 70 y 79), los comprobantes aportados indican que el medio de pago es efectivo.

- Respecto a 1 depósito efectuado en el Banco Santander (numeral 1), en el comprobante se consigna una "X" en la casilla efectivo y además se incluye una nota que señala "cobro cheque F.62999639", sin embargo, no se envió copia del documento.

- Para una operación realizada en el Banco de Chile (numeral 38), el sujeto obligado indicó que corresponde al cobro de un cheque por caja y que el cliente realizó el pago de 3 operaciones. Sin embargo, no se remite copia del documento.

- Por último, respecto a los restantes 72 movimientos realizados en el Banco de Chile (numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 80), con la documentación proporcionada no fue posible determinar cómo se materializó el pago.

Lo expuesto previamente, da cuenta de la inadvertencia frente a operaciones de considerable monto y llevadas a cabo en efectivo en las cuentas bancarias de la entidad, la cual, en vista de los antecedentes descritos, careció de una adecuada verificación en el periodo correspondiente, a saber tercer y cuarto trimestre del año 2022 y primer trimestre del año 2023, excluyéndose del ROE.

En sus descargos administrativos, expone que la empresa suscribió con el Banco de Chile, con fecha 3 de octubre de 2017, un contrato de recaudación por el cual el referido Banco prestaría los servicios de recaudación por caja en cada una de sus sucursales (o de SERVIPAG) de los pagos que efectuarían sus clientes a la cuenta corriente de BK.

Alega que conforme a lo anterior, se determinó que el Banco de Chile al momento de recaudar los pagos emitiría la documentación correspondiente, y la pondría a disposición de BK dentro de un plazo de 5 días hábiles de recibidos los pagos. De esta manera, no hay discusión que es el Banco de Chile quien recibe los pagos y otorga los comprobantes respectivos, incluido los realizados en efectivo, y que por tanto el resguardo respecto de esta actividad escapa a la esfera de control de BK, o parafraseando a la Circular N° 49, se trata de una operación que no se realiza dentro del ámbito de su actividad.

Agrega a lo anterior, que de forma conjunta con este elemento normativo, se debe hacer presente que hasta el momento de la fiscalización efectuada por la UAF, BK informaba oportunamente los ROE mediante un formulario de 5 hojas, el cual nunca fue objeto de observación por la autoridad pertinente, a pesar de que BK, de forma diligente, había precisamente consultado sobre esta materia a la UAF, como se desprende de la consulta N° 28567 de fecha 27 de septiembre de 2022.

Hace referencia a la consulta N° 29376 realizada a través del sistema SIAC, con fecha 15 de mayo de 2023, en donde la UAF entrega un criterio de actuación referido al reporte ROE.

Expone que antes del 15 de mayo de 2023, BK carecía de un mandato preciso de la UAF acerca de la manera de cómo a su juicio debía llenarse el ROE al incorporar estos pagos recibidos por los intermediarios, puesto que su entendimiento hasta ese momento era que al escaparse de su ámbito de control tales pagos debían ser informado por los Bancos como entidades receptoras que también están sometidas al control de la UAF.

Indica que la ley N° 19.913 y su Circular N° 49, dispone que el sujeto obligado a informar las operaciones en efectivo que superan el umbral fijado es aquel en donde se realizan tales pagos dentro de su esfera de control, lo que razona no ocurre en lo relativo a este cargo. Así por lo demás fue el entendimiento de BK hasta el día 15 de mayo de 2023 en que la UAF clarificó dicho deber –extendiéndose a los pagos recibidos por intermediarios– y por ello desde esa fecha BK ha dado cumplimiento de forma íntegra a la interpretación dada por la autoridad. Por consiguiente, determina que es posible sostener que la actuación imputada sería atípica, o bien, su mandato preciso sólo se obtuvo a partir de la fecha precitada cuando la autoridad clarificó de forma concreta el deber indicado, lo que daría pie a la figura de error de prohibición (esto es, se comete una infracción sin estar en conocimiento que incurría en ella).

Suma a lo anterior, que conforme al cargo formulado se observan 82 operaciones, siendo el mayor número de ellas en las que interviene el Banco de Chile (72 operaciones). En tal sentido, menciona que BK ha solicitado de forma reiterada al precitado Banco que envíe la documentación de respaldo que determine cómo se materializaron tales pagos, empero hasta esta fecha no ha podido obtener la misma, puesto que sólo se han entregado copia de algunos cupones de pago a solicitud de BK, como acompaña en sus descargos administrativos.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

El hecho que sustenta el presente cargo administrativo, se verifica de forma objetiva por haberse detectado en la fiscalización in situ un total de 82 operaciones comerciales ejecutadas en dinero efectivo, las cuales no fueron informadas en los respectivos reportes ROE, en los periodos correspondientes en que una institución financiera como esta debe reportar.

Que los descargos presentados al proceso sancionatorio, como los antecedentes acompañados, no logran la convicción necesaria para desvirtuar los presupuestos de hecho y derecho que sustentan el cargo en referencia, por cuanto en un primer término, los contratos de recaudación que ha suscrito el sujeto obligado con entidades como Banco de Chile o SEVIPAG, son totalmente indiferentes a este Servicio, en cuanto a la exigencia de cumplimiento de la obligación para con BK SpA., ya que es esta la entidad obligada a reportar, con independencia de los métodos que usa para recaudar el dinero, siendo esta la principal obligada a registrar, y reportar las operaciones que se realicen por sobre los umbrales exigidos por la norma. En ningún caso un sujeto

obligado se puede excusar de no reportar una operación en dinero efectivo, en razón de que otro sujeto obligado tiene la obligación de reportar la misma operación.

En cuanto a las instrucciones precisas que el sujeto obligado alega no haber recibido de la UAF, respecto de cómo realizar los reportes ROE, dicha excusa igualmente en nada exime de su responsabilidad de reporte, en el sentido de que las Circulares UAF son bastante claras, y explicativas sobre la responsabilidad individual que le corresponde a cada sujeto obligado, respecto de sus obligaciones ante la UAF.

La argumentación referida a que el sujeto obligado debe informar las operaciones en efectivo que superan el umbral fijado es aquel en donde se realizan tales pagos dentro de su esfera de control, lo que no ocurriría en el presente cargo, resulta del todo incorrecta y en contra del espíritu de la ley N° 19.913, por cuanto esa tesis dejaría estéril la obligación de la mayoría de las entidades obligadas, por cuanto por cuestiones lógicas, la mayoría de ellos opera con Bancos o con instituciones recaudadoras de dinero. Así entonces, la correcta interpretación de las normas contenidas en la ley en referencia, implica que si hay una operación en la que intervienen dos o más sujetos obligados, cada uno debe ejecutar respecto de la misma transacción, las medidas de DDC respectivas, incluyendo el cumplir con las obligaciones de reporte contenidas en el citado cuerpo legal.

En el sentido de lo anterior, BK SpA. en sus distintas relaciones comerciales establecidas para recaudar el dinero de sus clientes, tiene la obligación de exigir a estas mismas instituciones el registro de cómo se materializaron estos pagos, debido a que son clientes de BK SpA., y no de las instituciones financieras que recaudan estos pagos, y es por ello que la tesis que plantea el sujeto obligado, además de no encontrar sustento normativo tanto en las Circulares UAF como en la ley N° 19.913, no es posible de acoger.

Que las solicitudes hechas entre la empresa y el Banco de Chile, no le constan a esta parte, y tampoco le empecen, por cuanto dicha relación contractual que alega ser incumplida, tendrá que remediarse a través de los vehículos legales que la ley provee, cuestión que en todo caso, en ninguna parte de esta instancia administrativa ha sido probada.

Que en base a los antecedentes recopilados en este proceso sancionatorio, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, los antecedentes de cargo, descargos administrativos y antecedentes presentados por el sujeto obligado BK S.S., es posible determinar de manera fehaciente que a la fecha de haber fiscalizado al sujeto obligado, este incumplía con su obligación de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

VI.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49 numeral VI, letra iii, respecto de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El Informe de Verificación y Cumplimiento expone que revisado el contenido del archivo de asistencia de la capacitación más reciente efectuada en la entidad, esto es, diciembre 2022, se constató un registro de 121 funcionarios que realizaron la actividad el día 5 de diciembre de 2022.

Por otra parte, la dotación vigente informada corresponde a 155 colaboradores. Del análisis de los referidos antecedentes, sin considerar el cargo auxiliar, se observó que 32 trabajadores(as) vigentes que ingresaron a la entidad antes de la realización de la actividad, no han sido capacitados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Cabe agregar además, que de dicha cifra, 28 cuentan con una fecha de ingreso superior a un año calencario. El detalle se muestra en el recuadro individualizado en el Informe de Verificación de Cumplimiento.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado que expone que cuentan con planes de capacitación para sus empleados, contando con un programa de capacitación que cumple de forma más elevada el estándar normativo impuesto por la Circular UAF N° 49, puesto que no se trata de una actividad de capacitación al año como indica la norma, sino que un programa periódico de capacitación compuesto por actividades presenciales como no presenciales; todas ellas son computadas para los efectos del cumplimiento de las exigencias de la mencionada Circular.

Agrega que se debe poner relieve en que la actividad de charla anual está programada por BK en los meses de diciembre de cada año, tal como ocurrió el año 2022, y en el caso del año 2023, está programada para los días 19 y 27 de diciembre (esta última orientada a los rezagados del año).

Indica que las actividades no presenciales son realizadas de manera intensa por BK, como dice acreditar en los 14 comunicados que durante el año 2023 fueron enviados a los trabajadores. En este punto, alega que la autoridad puede apreciar, durante el último año se han dictado numerosas normas que afectan la materia propia de estos descargos, de ahí sostiene que esta metodología de reportes y minutas dirigidas a los trabajadores, cumple a cabalidad los objetivos perseguidos por la norma, en vez de una única capacitación anual que puede resultar insuficiente para dar a conocer estas innovaciones legales que deben ser asumidas de forma inmediata por sus colaboradores.

Expone que BK se encuentra relacionada verticalmente con el Banco Bice y con Bice Corp, de tal manera, al formar parte de este conglomerado de empresas los trabajadores también reciben capacitaciones sobre las materias que son impartidas particularmente por Bice Corp.

Agrega que es posible advertir que del listado de 32 trabajadores de BK observados por la UAF en este cargo, en realidad solo 3 no han recibido capacitación a la fecha de formulación de cargos (quienes han sido citados de manera obligatoria para la capacitación de fecha 27 de diciembre de 2023). Por lo tanto, 28 de ellos sí han recibido capacitaciones, sea directamente por BK o a través de las capacitaciones Bice Corp. Finaliza haciendo presente que dos de los trabajadores observados han dejado la compañía durante el 2023 (pero uno de ellos sí fue capacitado el 2022).

Alega que no se debe olvidar que todos los trabajadores de BK reciben de manera periódica comunicaciones y minutas sobre la materia objeto del cargo, y respecto del año 2023 ya se ha realizado una primera capacitación donde asistieron 152 trabajadores, y se tuvo programada para el día 27 de diciembre la restante capacitación para los rezagados, quedando de esa manera cumplido de forma

íntegra las directrices dadas por su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, así como las exigencias de la normativa de la UAF al respecto.

Finaliza su argumentación, acompañando la lista íntegra de trabajadores con la fecha de su capacitación, incluyendo a quienes han dejado la compañía durante el año 2023, lo que ha demostrado que solo 3 de los trabajadores identificados por la UAF no han sido capacitados, documento Excel con el nombre, rut, y perfil de cargo de 183 personas de la empresa BK SpA, en lo que se indica asistencia a diversas capacitaciones. Se agrega a lo anterior documentos consistentes en copias de correos electrónicos con alusiones a materias como “Conoce a tu Cliente”, “Reporte de Actividad Sospechosa”, “Tipologías de Financiamiento del Terrorismo”, “Consecuencias Económicas y Sociales del Lavado de Activos”, “Principales Diferencias entre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, “Sistema Nacional Anti Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo”, “Propósito de la Gestión de Riesgos de LA/FT”, y “Señales de Alerta de Operaciones Sospechosas”.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **BK SpA.**, este incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a todos los empleados de la empresa.

El presupuesto material para determinar el incumplimiento de la obligación enunciada en el epígrafe de este párrafo, radica que a la fecha de haber sido fiscalizado, había empleados de la empresa que no recibieron su capacitación anual en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Lo anterior, dio como resultado un número de 32 personas que no pudieron acreditar haber recibido la mencionada instrucción conforme a los rangos temporales que ordena la norma.

Que los descargos presentados por el sujeto obligado, no logran desacreditar el incumplimiento detectado, por cuanto si bien se afirma que la mayoría de esos empleados cuestionados si habían recibido capacitación en tiempo y forma (dejando solo un número equivalente a 3 personas sin instrucción), al momento de fiscalizarse el sujeto obligado no había registro que así diere cuenta, insuficiencia probatoria que no puede ser soslayada en esta instancia administrativa.

Que de los antecedentes acompañados en esta instancia administrativa, puede darse lugar a un registro de asistencia a las determinadas capacitaciones, con el respectivo contenido acompañado a su vez a este proceso sancionatorio, cuestión que por no tenerse presente al momento de haberse practicado la fiscalización in situ, no logra dejar sin efecto el cargo administrativo, pero puede considerarse una medida subsanatoria tomada por la empresa, y con ello, una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Que por todas estas consideraciones, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **BK SpA.**, este incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a todos los empleados de la empresa.

VII.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 53 punto iii, respecto de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

El Informe de Verificación y Cumplimiento expone que, de acuerdo con los registros de la UAF, el sujeto obligado BK SpA, contaba con el siguiente domicilio al momento de practicarse la fiscalización: Teatinos N° 280, comuna de Santiago. Sin embargo, en la entrevista de fiscalización sostenida el día 3 de abril de 2023 el oficial de cumplimiento indicó que desde hace un año, las dependencias de la entidad se ubican en Avenida Apoquindo # 3721, piso N° 15, comuna de Las Condes, dirección que no había sido registrada en la Unidad de Análisis Financiero, como quedó registrada en el acta de fiscalización, hechos que eventualmente configurarían un incumplimiento a las instrucciones en referencia.

En sus descargos administrativos, expone que luego de haber recibido la visita fiscalizadora, el mismo día, el Oficial de Cumplimiento habría informado el cambio de domicilio en la UAF, y con ello, se habría subsanado el error.

Que en conformidad los antecedentes presentados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado BK SpA., este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

A la conclusión arriba señalada, se llega al momento de fiscalizar el sujeto obligado, oportunidad en que se verificó que en los registros de la UAF el domicilio inscrito correspondía a Teatinos N° 280, comuna de Santiago, domicilio que no correspondía al sujeto obligado, debido a que este operaba en el domicilio correspondiente a Avenida Apoquindo # 3721, piso N° 15, comuna de Las Condes.

El nuevo domicilio nunca fue informado a la UAF dentro de los plazos establecidos en la Circular N° 53, solo tomando conocimiento este Servicio de la nueva dirección, una vez que se dio comienzo al proceso de fiscalización del sujeto obligado.

Que en cuanto a los descargos administrativos presentados, y el Sistema SGES que administra la UAF, hay una solicitud de cambio de domicilio de la empresa BK SpA., con fecha 03 de abril de 2023, mismo día en que fue practicada la fiscalización in situ.

Que la acción descrita en el párrafo anterior, puede considerarse una subsanación al incumplimiento detectado, y con ello una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Que, en conclusión a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar de manera fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Décimo Primero) Que, con fecha 19 de marzo de 2024, el sujeto obligado hizo presentación al procedimiento sancionatorio, alegando una invalidación del procedimiento administrativo, solicitando la suspensión de los efectos de la resolución exenta DJ N° 118-044-2024, de fecha 23 de febrero de 2024, en razón de los argumentos ahí expresados, e indicando acompañar documento consistente en “carta de fecha 14 de febrero suscrita por representantes legales de BK SpA”.

Décimo Segundo) Que, la invalidación presentada hace un breve resumen de lo que ha sido el proceso sancionatorio, con especial énfasis en el cargo número V, y la negativa de la UAF a dar lugar a la diligencia probatoria pedida por el sujeto obligado.

A continuación, hace alusión al recurso reposición presentado con fecha 15 de febrero de 2024, en contra de la resolución exenta DJ N° 118-023-2024, de fecha 31 de enero de 2024, elaborando toda una tesis del por qué tiene el derecho a presentar una reposición en cualquier instancia del proceso administrativo, acompañando abundante doctrina y jurisprudencia que avala esta tesis.

Que en síntesis, esta presentación nuevamente busca como objetivo que la UAF acceda a una diligencia probatoria que ya fue rechazada tanto en argumentos formales como de fondo, reiterando lo ya señalado por resolución exenta DJ N° 118-023-2024 que: *“Que, sin perjuicio de los argumentos entregado en el considerando anterior, y respecto de los argumentos de fondo esgrimidos por el sujeto obligado, estos resultan totalmente impertinentes en sus peticiones.*

Lo primero que hay que reiterar, es que la medida probatoria solicitada resulta del todo impertinente, por cuanto la información requerida se encuentra amparada en el secreto bancario, al cual por ley, solo tiene acceso el titular de la cuenta corriente, más no un tercero, aunque sea una institución pública como la de marras.

Es así, que la resolución exenta recurrida en su considerando tercero es bastante clara al indicar el impedimento legal que posee este Servicio para rechazar la medida probatoria solicitada, en el siguiente término: “...al tratarse de información referida a los movimientos ocurridos en la cuenta corriente del sujeto obligado, es éste en calidad de titular el que puede requerir dicha información, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del DFL N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican”.

*Se agrega a lo anterior, que el motivo expuesto consistente en que el sujeto obligado **BK SpA.**, ha solicitado la información de sus movimientos comerciales en reiteradas ocasiones al Banco de Chile, siendo no entregada esta información por este último, es una situación que no incumbe en ningún sentido a la Unidad de Análisis Financiero, no teniendo facultades legales esta institución pública, para tutelar la relación entre el Banco de Chile y Bk SpA.*

La relación contractual y comercial entre un Banco y un cliente, cuenta con la protección y amparo de diversos cuerpos legales, e instituciones destinadas a hacer valer los derechos de los consumidores bancarios, y es en este sentido, que el sujeto obligado sabrá accionar tanto administrativa como judicialmente,

a fin de que el Banco de Chile cumpla con sus obligaciones como casa comercial, objeto de brindar la información legítimamente solicitada”.

Que en conclusión, la relación contractual entre el Banco de Chile y BK SpA., es una cuestión que radica netamente en el ámbito privado, y será la parte que se ha visto afectada por el incumplimiento contractual, la que tendrá que ejecutar las herramientas que franquea la ley, a fin de poder hacer valer sus derechos contractuales, cuestión que por ningún motivo, se puede endosar a la UAF, a fin de eximirse de su responsabilidad.

Por lo demás, el sujeto obligado no ha presentado en este proceso sancionatorio antecedente alguno que de cuenta de haber ejercido acciones legales dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, que de cuenta un incumplimiento injustificado del contrato con el sujeto obligado, por parte del referido Banco.

Décimo Tercero) Que, para concluir, en referencia al documento que dice ser acompañado en la presentación de 19 de marzo de 2024, sin perjuicio de que este ya se encontraba agregado anteriormente en el proceso sancionatorio, este no fue acompañado en la instancia mencionada.

Décimo Cuarto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en la ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares normativas.

Décimo Quinto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves; y, amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Décimo Sexto) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **BK SpA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Décimo Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **RECHÁCESE** presentación de invalidación administrativa, de fecha 19 de marzo de 2024, por las consideraciones expresadas en los considerandos décimo primero y siguientes de la presente resolución administrativa, y por **NO ACOMPAÑADO**, el documento individualizado.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **BK SpA**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-265-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando décimo de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento), al sujeto obligado **BK SpA**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **TÉNGASE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las casillas de correo electrónico señaladas por el sujeto obligado en su presentación de descargos administrativos.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ABD 

